

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1606/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **veinticuatro de enero de dos mil veinte**.

**VISTO** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido vía electrónica por el recurrente citado al rubro, *ante la falta de respuesta a la solicitud de información en el plazo previsto por la Ley* por parte del **Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\***, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **01020519**, ante el **Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

*“Solicito conocer cuáles son los programas sociales que se van a implementar el próximo año, y cuáles serán los requisitos generales para poder acceder a este beneficio.” (Sic)*

**Medio de acceso a la Información:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Ante la falta de respuesta, el **veinticinco de octubre del año aludido, Jorge Ibáñez**, promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **día dos de diciembre del mismo año**, bajo el folio **IMIPE/0006335/2019-XII**, precisando como acto impugnado el siguiente:

*“Inconformidad porque no hubo respuesta.” (Sic)*

III. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, el **cuatro de diciembre del año pasado**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

IV. Mediante acuerdo de fecha **cinco de diciembre de la anualidad que antecede**, la Comisionada Ponente de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1606/2019-II**.

V. El **dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve**, se recibió en este Instituto el oficio **RR/26/2019** de la misma fecha, bajo el folio **IMIPE/0006653/2019-XI**, mediante el cual el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, Carlos Erick Nopaltitla Barreto**, remitió la información siguiente:

- a) El oficio **000165**, de fecha **seis de noviembre del año referido**, por el cual el **Coordinador de Desarrollo Social y Fomento al Empleo del sujeto aquí obligado, Abner Valverde Adame**, proporcionó el listado de los programas sociales que dicha unidad administrativa llevará a cabo, así como los requisitos que deben de reunir las personas para acceder a los mismos.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1606/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

- b) El oficio **0000161**, de fecha **diecisiete del año pasado**, signado por la **Directora de Educación del sujeto aquí obligado, Licenciada Diana Belén Rojas Bueno**, quien en respuesta a lo peticionado, informó los programas sociales que realizará esa área, así como los requisitos que deben reunir las personas para beneficiarse de los mismos.
- c) El oficio **DIF/00427/2019**, de fecha **veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve**, a través del cual la **Directora del DIF Municipal de Tlayacapan, Ayme Muñoz Ortiz**, brindó la relación de los trámites y servicios que ofrece dicha área, así como los requisitos legales que deben reunir las personas para tramitarlos.

**VI. El diecinueve de diciembre de ese año**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. De igual manera, se acordó sobre las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

De lo anterior se advierte, que el **Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, toda vez que, al tratarse de una entidad de la Administración Pública Municipal, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información pública.

### SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente **Jorge Ibáñez**, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **doce de noviembre de dos mil diecinueve** y concluyó el **nueve de enero de este año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el **veintiséis de noviembre de la misma anualidad**, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1606/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

### TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso del peticionario, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, este Instituto con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, determinó que era procedente admitir el medio legal de impugnación que hoy se falla por haberse actualizado la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado no suministró respuesta a la solicitud origen del presente fallo, en lapso de tiempo concedido por la Ley para tal efecto.

### CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.<sup>1</sup>

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado**, mediante oficio **RR/26/2019**, de fecha **dieciocho de diciembre de año en curso**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales descritas en el *Resultando quinto* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar si el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso a la información del solicitante.

<sup>1</sup> “**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

**III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.**

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;**

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1606/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificado el aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por la funcionaria pública aludida.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte **Jorge Ibáñez**, no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales del sujeto obligado, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

#### QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver el presente asunto se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo en las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que **Jorge Ibáñez**, requirió allegarse de la información consistente en:

*“Solicito conocer cuáles son los programas sociales que se van a implementar el próximo año, y cuáles serán los requisitos generales para poder acceder a este beneficio.” (Sic)*

Sin embargo, el sujeto obligado no suministró respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo señalado por el ordinal 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, derivado de lo anterior, el solicitante se inconformó ante la falta de respuesta a su petición.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado **no otorgó respuesta alguna a la solicitud**, esto es, en el **plazo señalado en el Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado**, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción VI de la Ley invocada *–falta de respuesta a la solicitud de acceso en el plazo establecido en la Ley–*.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por \*\*\*\*\*, corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

En el trámite de este recurso el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, Carlos Erick Nopaltitlan Barreto**, mediante su oficio **RR/26/2019** de fecha

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1606/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, en respuesta a la solicitud de información, remitió las documentales siguientes:

- a) El oficio **000165**, de fecha **seis de noviembre del año referido**, por el cual el **Coordinador de Desarrollo Social y Fomento al Empleo del sujeto aquí obligado, Abner Valverde Adame**, proporcionó el listado de los programas sociales que dicha unidad administrativa llevará a cabo, así como los requisitos que deben reunir las personas para acceder a los mismos.
- b) El oficio **0000161**, de fecha **diecisiete del año pasado**, signado por la **Directora de Educación del sujeto aquí obligado, Licenciada Diana Belén Rojas Bueno**, quien en respuesta a lo peticionado, informó los programas sociales que realizará esa área, así como los requisitos que deben reunir las personas para beneficiarse de los mismos.
- c) El oficio **DIF/00427/2019**, de fecha **veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve**, a través del cual la **Directora del DIF Municipal de Tlayacapan, Ayme Muñoz Ortiz**, brindó la relación de los trámites y servicios que ofrece dicha área, así como los requisitos legales que deben reunir las personas para tramitarlos.

Del estudio que se realiza a la información que antecede, se advierte que ésta coincide con la solicitada por el particular, dado que el sujeto obligado brindó la relación de los programas que llevará a cabo en el presente año, aunado a lo anterior, señaló los requisitos que las personas que pretendan acceder a ellos deben reunir, de lo cual resulta, que el sujeto obligado solventó la solicitud que da origen al presente asunto, al haber brindado la información de su interés, por tanto, podemos concluir que se garantizó el derecho de acceso a la información de \*\*\*\*\*.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que no existen elementos para continuar con este procedimiento, dado que se ha brindado la información peticionada, por tanto, se determinará su **sobreseimiento**, en términos de lo dispuesto por los **artículos 128, fracción I y 132, Fracción II, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**<sup>3</sup>, lo anterior considerando los siguientes aspectos:

- a) El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.
- b) La información que suministra el sujeto obligado satisface la petición del ahora inconforme.
- c) Resultado de ello, se tiene que se encuentra garantizado el derecho de acceso a la información de \*\*\*\*\*.

Sirve de apoyo a lo anterior la **Tesis Aislada número I.8o.A.136 A**, identificada con número de registro **167607**, sustentada por los **Tribunales Colegiados de Circuito**, consultable en la **página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, la cual señala:

<sup>3</sup> “**Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:**  
I. **Sobreseerlo**  
II. **Confirmar el acto o resolución impugnada, o**  
III. **Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.**”

“**Artículo 132.- Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:**

I. **El desistimiento por escrito de quien lo promueve el recurso de revisión;**  
II. **Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;**  
III. **El fallecimiento del recurrente, o**  
IV. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.**”



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1606/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela

De igual manera, resulta aplicable el criterio sostenido por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la tesis **2a./J. 156/2008**, registro No. **168489**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226**, con el siguiente contenido:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertin Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1606/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el Considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.-** En términos del Considerando QUINTO se instruye a la Unidad Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente la información brindada por el sujeto obligado.

**TERCERO.-** Posterior a los trámites a que haya lugar, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva **para su archivo correspondiente**, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.** - Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos** y al recurrente en el medio electrónico que indicó para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA

**LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

